

RV: Rad. 76-111-33-33-002-2021-00023-00 - RECURSO REPOSICIÓN contra Auto 264 2021.

gabriel penilla sanchez <gabrielpenillas@hotmail.com>

Mar 10/08/2021 10:34 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (648 KB)

Radicado 2021 - 00023-00 Recurso - Contra Auto 262 -CVC.pdf;

Doctor

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA

Correo electrónico:"j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca.

RADICADO: 76-111-33-33-002-2021-00023-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO (Defensora del Pueblo Regional del Valle del Cauca)
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)
VINCULADAS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), y- AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra Auto 264 de 2021, en lo atinente a no tener por contestada la demanda por parte de la CVC.

GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.470.525, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 95.266 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, según poder que reposa en el Expediente, encontrándome dentro del término de Ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto de Sustanciación número 264 del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)**, lo cual hago en los siguientes términos:

Atentamente,

GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ

C.C. No. 2.470.525. Tarjeta Profesional 95.266 C.S. de la Judicatura.

Apoderado CVC

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de 2021.

Doctor

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA

Correo electrónico: 02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

GUADALAJARA DE BUGA– Valle del Cauca.

RADICADO: 76-111-33-33-002-2021-00023-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO (Defensora del Pueblo Regional del Valle del Cauca)
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)
VINCULADAS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), y– AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.
ASUNTO: Recurso de Reposición contra Auto 264 de 2021, en lo atinente a no tener por contestada la demanda por parte de la CVC.

GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.470.525, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 95.266 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, según poder que reposa en el Expediente, encontrándome dentro del término de Ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto de Sustanciación número 264 del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)**, notificado vía email al buzón electrónico de mi representada el día viernes seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), con fundamento en los siguientes argumentos, hecho, derecho y Jurisprudenciales:

I- HECHOS:

Primero: La doctora LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO, mayor de edad, vecina del Municipio de Cali, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.812.824, expedida en Cali (Valle), actuando en su

condición de **DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, con fecha 18 de diciembre de 2020, Radico ACCIÓN POPULAR, correspondiéndole al Juzgado 21 Contencioso Administrativo oral del Circuito de Cali.

Segundo: Mediante Auto No. 008 del 15 de enero de 2021, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo oral del Circuito de Cali, Declara la falta de competencia y remite a la Oficina de Reparto de los Juzgados de lo contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Buga.

Tercero: A través de Auto No. 083 del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, **RESUELVE** “Admitir en Primera Instancia la presente Acción Popular instaurada por la Dra. Lorena Ivette Mendoza Marmolejo, quien actúa en su condición de Defensora del Pueblo Regional del Valle del Cauca, en contra del municipio de Guadalajara de Buga (V.)...”.

Cuarto: Mediante Auto No. 341 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, **RESUELVE:** “**Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio de fecha 19 de abril de 2021, por medio del cual resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y consecuentemente ordeno devolver el expediente a Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), para su conocimiento. **SEGUNDO.- Notificar** personalmente el contenido de la presente providencia junto con el Auto Interlocutorio No. 139 del 10 de marzo de 2021, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.). **TERCERO.- Remitir** copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, del Auto Interlocutorio No.

139 del 10 de marzo de 2021 y del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.), en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021...”.

Quinto: Mediante Auto de Sustanciación No. 264 del cinco (5) de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, RESUELVE “**PRIMERO. - Tener** por no contestada la demanda por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), según lo analizado en la parte considerativa del proveído”.

Sexto: La CVC, a través de éste Togado, con fecha nueve (9) de agosto de 2021, presenté vía electrónica la Contestación de la Demanda, Radicado número 2021 000 23 00 ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga.

Séptimo: El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, al proferir el Auto No. 264 del cinco (5) de agosto de 2021, no tuvo en cuenta el Principio de la Ultractividad de la Ley, máxime cuando se habían proferido actuaciones por parte del Juez Administrativo, como fue el traslado al Juez Competente.

II- PROCEDENCIA DEL RECURSO EN ACCIONES POPULARES.

2. Normas suplementarias.

En primer lugar, se precisa que acorde con lo contemplado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, sobre **ASPECTOS NO REGULADOS**, tenemos que:

“...En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”.

Así mismo, se precisa que el artículo 306 del Código General del Proceso, consagra que el:

“... recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”.

Por su parte el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Con base en lo anterior, tenemos que el Auto de Sustanciación de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), es susceptible del Recurso de Reposición. En consecuencia, se interpone en la siguiente forma:

III- PROVIDENCIA RECURRIDA. Auto Sustanciación Nro. 264 de 2021. Aduce el Despacho que “Por otro lado, en la constancia secretarial del 03 de agosto de 2021 obrante en el archivo “047ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente virtual, se da cuenta de que la demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), no contestó la demanda”, **RESOLVIENDO. ”PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), según lo analizado en la parte considerativa del proveído”.**

IV- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La Acción Popular promovida por la doctora LORENA IVETT MENDOZA MARMOLEJO, en su condición Defensora del Pueblo Regional Valle del Cauca, se notificó a la CVC el día jueves tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2.021), a las 7:41; sin embargo, dentro del término de ejecutoria del Auto con fecha miércoles nueve (9) de junio de dos mil veintiuno interpuso Recurso de Reposición, que fuere rechazado, y no repone Auto de fecha quince (15) de julio de 2021; decisión que fuere notificada el día dieciséis (16) de julio de 2021, vía correo electrónico.

Cabe recordar que la Acción Popular, radicada con el número 76-111-33-33-002-2021-00023-00 la presentó la Defensoría del Pueblo Regional del Valle del Cauca, **el día dieciocho (18) de diciembre de 2020**, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011. Es así que tenemos que el artículo 199, inciso 5º, concede un término de veinticinco (25) días para empezar a correr el plazo de diez (10) días para contestar la Demanda, en los siguientes términos:

“... En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días después de surtida la última notificación...**” (Se resalta).

Con base en lo anterior, en forma respetuosa solicito aplicar la figura jurídica de la Ultractividad de la Ley, máxime cuando el Despacho mediante **Auto Interlocutorio No. 008 del 15 de enero de 2021**, se pronuncia sobre la Acción impetrada declarando la falta de competencia, para conocer y tramitar la demanda de Protección de los derechos e intereses colectivos (Resaltas fuera de texto).

En cuanto al Recurso de Reposición interpuesto por la CVC, tenemos que el artículo 118 del CGP dispone que cuando se interponen recursos contra una providencia que concede un término o de un auto a partir de cuya notificación debe correr un término legal, el término se interrumpe y comienza a correr al día siguiente de la notificación del auto que lo resuelve. En consecuencia, desde el dieciséis (16) de julio hasta la fecha, sólo han transcurrido quince (15) días de los veinticinco (25) que establece la Ley, encontrándome en tiempo oportuno para la Contestación de la Acción Popular, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, artículo 199, inciso 5º.

V- PETICIÓN.

Con fundamento en los argumentos antes mencionados, con el mayor respeto, me permito solicitarle al señor Juez Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), lo siguiente:

- 3. REVOCAR PARCIALMENTE** el Auto de Sustanciación No. 264 del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), en lo atinente al punto “**PRIMERO. - Tener** por no contestada la demanda por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en su defecto tener por contestada en tiempo oportuno la Demanda radicado 2021 000 23 00 por parte de la CVC.

VI. PRUEBAS.

Respetuosamente, solicito tener como pruebas, las siguientes, a fin de determinar que efectivamente la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011; por tal razón se tenga como contestada la Demanda de Acción Popular por parte de la CVC.

- 6.1. Demanda interpuesta por la Defensoría del Pueblo, representada por la doctora LORENA IVETT MENDOZA MARMOLEJO.
- 6.2. Demanda presentada por la Defensora del Pueblo LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO, presentada el día dieciocho (18) de diciembre de 2020 ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
- 6.3. Auto No. 008 del 15 de enero de 2021, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo oral del Circuito de Cali, Declara la falta de competencia y remite a la Oficina de Reparto de los Juzgados de lo contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Buga.
- 6.4. Auto No. 341 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, **RESUELVE: “Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio de fecha 19 de abril de 2021, por medio del cual resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y consecuentemente ordeno devolver el expediente a Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.).

- 6.5. Auto de Sustanciación No. 264 del cinco (5) de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, RESUELVE “**PRIMERO. - Tener** por no contestada la demanda por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), según lo analizado en la parte considerativa del proveído”.
- 6.6. Contestación Demanda por parte de la CVC, con fecha nueve (9) de agosto de 2021, Radicado número 2021 000 23 00 ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga.

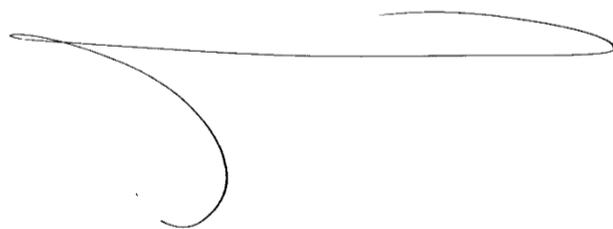
VII. ANEXOS

- 7.1. Los relacionados en el acápite de Pruebas.
- 7.2. Se adjunta Poder.

VIII. NOTIFICACIONES

- 8.1. De mi Mandante: Cra. 56 #11 - 36, Cali, Valle del Cauca, correo electrónico:
- 8.2. Del presente Togado: Calle 50 No. 13-15, Manzana 1, Casa 1, en la Ciudad de Pereira; dirección de notificaciones electrónicas: gabrielpenillas@hotmail.com.

Atentamente,



GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ

C.C. No. 2.470.525. Tarjeta Profesional 95.266 C.S. de la Judicatura.
Apoderado CVC.